

AUTO No. 05263

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado **2010ER63674 del 23 de noviembre de 2010**, el señor **HUMBERTO TRIANA LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.364.705 expedida en Bogotá, actuando en su calidad de Gerente Corporativo de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P**, con Nit No 899.999.094-1, solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, se autorice permiso de aprovechamiento forestal para la obra construcción de obras hidráulicas de reconformación y canalización de las quebradas Santo Domingo, la Carbonera y Santa Rita para el sector de los Altos de la Estancia fase I, localidad Ciudad Bolívar, en Bogotá.

Que con la misma solicitud de permiso de aprovechamiento forestal para la quebrada Santa Rita, fue aportado copia de recibo de pago número 759815/346876, por concepto de evaluación y seguimiento, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$199.800.00)**, cancelado el día 25 de octubre de 2010.

Que en atención al radicado mencionado, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 05 de enero de 2011, emitió **Concepto Técnico 2011GTS42 del 13 de enero de 2011**, en virtud del cual consideró técnicamente viable la tala de treinta y un (31) IVP de la especie chilco, dos (2) de la especie saúco, uno (1) de la especie falso pimiento, cinco (5) de la especie acacia negra, así como la conservación de cuatro (4) IVP de la especie saúco, nueve (9) de la especie acacia negra y uno (1) de la especie Chilco, los cuales se encuentran ubicados en la **QUEBRADA STA RITA CIUDAD BOLIVAR**, en el Barrio Altos de la Estancia, Localidad (19) Ciudad Bolívar en este Distrito Capital

AUTO No. 05263

Que así mismo manifiesta el concepto técnico, que a efecto de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el beneficiario de la autorización deberá cancelar por concepto de compensación la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$9.826.385.00), equivalente a un total de 67.95 IVP y 18.35 SMMLV del año 2011; y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$415.600)**, de conformidad a la normatividad vigente (Decreto 531 de 2010, Concepto Técnico 3675 de 2003 y la resolución 2173 de 2003).

Que mediante Auto N° 2201 de fecha 26 de mayo de 2011, el Director de Control Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAAB-**, con Nit. 899.999.094-1, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Decisión administrativa notificada personalmente a la señora DENNY RODRÍGUEZ ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía número: 23.778.357 de Moniquira, en calidad de asesora jurídica (conforme a los documentos vistos a folios 130 y 131 del expediente), el día 30 de mayo de 2011.

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución N° 3069 del 26 de mayo de 2011**, autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su Representante Legal –para la época- el Doctor **LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.080.742, o por quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el **Concepto Técnico 2011GTS42 del 13 de enero de 2011**.

Que el mismo acto administrativo dispuso que a efecto de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el beneficiario de la autorización deberá cancelar por concepto de compensación la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$9.826.385.00), equivalente a un total de 67.95 IVP y 18.35 SMMLV; y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$415.600)**, de conformidad a la normatividad vigente (Decreto 531 de 2010, Concepto Técnico 3675 de 2003 y la resolución 2173 de 2003).

Que la comentada **Resolución N° 3069 del 26 de mayo de 2011**, fue notificada personalmente a la señora DENNY RODRÍGUEZ ESPITIA, identificada con cédula de

AUTO No. 05263

ciudadanía número: 23.778.357 de Moniquira, en calidad de asesora jurídica, el día 30 de mayo de 2011, con constancia de ejecutoria del 07 de junio del mismo año, al no habersele interpuesto los recursos de la vía gubernativa.

Que mediante radicado 2012ER002345 de fecha 4 de enero de 2012, la doctora: **SONIA RAQUEL DUARTE CELY**, quien se suscribió en calidad de Directora de Saneamiento Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, remitió a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría, copia del recibo de pago número: 797935/384570, con el cual canceló la evaluación y seguimiento por valor de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$415.600)**, el cual fue cancelado el día 30 de noviembre de 2011.

Posteriormente mediante radicado 2013ER072146 de fecha 19 de junio de 2013, la doctora: **SARA N. USME S**, quien a la fecha manifestó actuar en calidad de Directora de Saneamiento Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, remitió a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría, copia del recibo de pago número: 835325/422104 por concepto de compensación por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.826.385.00)**, el cual fue cancelado el día 19 de diciembre de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 20 de enero de 2014, en la Quebrada Santa Rita, barrio Altos de la Estancia, localidad (19) Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., emitió **Concepto Técnico de Seguimiento No. 2863 de fecha 7 de abril de 2014**, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado por la **Resolución No. 3069 del 26 de mayo de 2011**, así como los pagos por concepto de compensación; evaluación y seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,*

AUTO No. 05263

eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, esta Dirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2011-596**, toda vez que fueron efectuados los tratamientos silviculturales autorizados mediante la **Resolución N° 3069 del 26 de mayo de 2011**, consecuentemente la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- E.S.P**, canceló las obligaciones surgidas de ésta, como fueron el pago por compensación y por evaluación y seguimiento.

Que por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente de la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los*

AUTO No. 05263

procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico”*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria

AUTO No. 05263

directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente N° **SDA-03-2011-596**, proferidas a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA –EAB- E.S.P**, con Nit 899.999.094-1, representada legalmente por el Doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.407.031, o por quien haga sus veces, contentivo de la autorización de tratamiento silvicultural para la tala de treinta y un (31) IVP de la especie chilco, dos (2) de la especie saúco, uno (1) de la especie falso pimiento, cinco (5) de la especie acacia negra, así como la conservación de cuatro (4) IVP de la especie saúco, nueve (9) de la especie acacia negra y uno (1) de la especie Chilco, ubicados en la **QUEBRADA STA RITA CIUDAD BOLIVAR**, en el Barrio Altos de la Estancia, Localidad (19) Ciudad Bolívar en este Distrito Capital

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA -EAB- E.S.P**, con Nit 899.999.094-1, representada legalmente por el Doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.407.031, o por quien haga sus veces, en la Avenida calle 24 N° 37 - 15, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05263

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2011-596

Elaboró: Leidy Cuadros Basto	C.C: 1014181098	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/05/2014
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/06/2014
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/07/2014
Rosa Elena Arango Montoya	C.C: 1113303479	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2014
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014